

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/04/2024, deducido de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Director e Inspector adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Tepoztlán, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de enero del año dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

Así mismo, se concedió la suspensión solicitada por la demandante.

3. Rebeldía. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, y en razón de que las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda, se les hizo efectivo el apercibimiento, y en consecuencia se les declaró precluido su derecho para contestar, y se les tuvo por contestados los hechos en sentido afirmativo.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y por cuanto a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede y se ordenó turnar para resolver en definitiva el presente asunto, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"1.- La orden de visita con folio número [REDACTED] de fecha 04 de enero de 2024, suscrita por la ING. ARQ. [REDACTED]

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras
Públicas de Tepoztlán, Morelos.

Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias
por derivar de un acto ilegal y violatorios de las
Garantías más esenciales consagradas en la Carta
Magna y en las Leyes Secundarias.

2.- La negativa de permitir a la suscrita la reconstrucción
del inmueble descrito en el proemio de este escrito, por
parte de todas las autoridades demandadas, aun
cuando el Ayuntamiento, así como sus Direcciones son
incompetentes para multar, y/o suspender, y/o
clausurar y/o demoler la obra, consistente en la
reconstrucción y adecuación del inmueble para locales
comerciales.

Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias
por derivar de un acto ilegal y violatorios de las
Garantías más esenciales consagradas en la Carta
Magna y en las Leyes Secundarias.

3.- La orden de visita con folio número
[REDACTED] de fecha 04 de enero de 2024,
suscrita por la ING. ARQ. [REDACTED]
Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras
Públicas de Tepoztlán, Morelos.

Desde luego se demandan sus efectos y consecuencias
por derivar de un acto ilegal y violatorios de las
Garantías más esenciales consagradas en la Carta
Magna y en las Leyes Secundarias.

4.- Bajo protesta de decir verdad una vez que tuve
conocimiento del acto impugnado (en fecha 04 de
enero de 2024), busqué asesoría legal y en ese
momento es que tuve conocimiento que el
Ayuntamiento es incompetente para inmiscuirse en
monumentos históricos.

5.- DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES AQUÍ MENCIONADAS SE DEMANDA LA INMINENTE ORDEN VERBAL O ESCRITA, QUE TENGA POR CONSECUENCIA INMEDIATA EL CLAUSURAR, PARALIZAR, SUSPENDER TEMPORAL INDEFINIDAMENTE LAS ACTIVIDADES DE RECONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN DEL INMUEBLE PARA LOCALES COMERCIALES AUTORIZADO POR EL INAH. DESDE LUEGO RECLAMANDOSE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS INMINENTES ANTES CITADOS."

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, únicamente tendrá como acto impugnado la orden de visita con folio número [REDACTED] de fecha 04 de enero de 2024, suscrita por la ING. ARQ. [REDACTED] [REDACTED] Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Tepoztlán, Morelos, acreditando su existencia con la documental que obra a foja 24 y vuelta de autos, y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que, de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

Por cuanto a los actos impugnados, consistentes en:

2.- La negativa de permitir a la suscrita la reconstrucción del inmueble descrito en el proemio de este escrito, por parte de todas las autoridades demandadas, aun cuando el Ayuntamiento, así como sus Direcciones son incompetentes para multar, y/o suspender, y/o clausurar y/o demoler la obra, consistente en la reconstrucción y adecuación del inmueble para locales comerciales. Y,

5.- DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES AQUÍ MENCIONADAS SE DEMANDA LA INMINENTE ORDEN



VERBAL O ESCRITA, QUE TENGA POR CONSECUENCIA INMEDIATA EL CLAUSURAR, PARALIZAR, SUSPENDER TEMPORAL INDEFINIDAMENTE LAS ACTIVIDADES DE RECONSTRUCCIÓN ADECUACIÓN DEL INMUEBLE PARA LOCALES COMERCIALES AUTORIZADO POR EL INAH. DESDE LUEGO RECLAMANDOSE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS INMINENTES ANTES CITADOS.

Este Tribunal Pleno, considera que la parte demandante no acreditó la existencia de los mismos, en atención a que, por cuanto al primero, no exhibió documento alguno con el cual acreditara, que solicitó a las autoridades demandadas, permiso o licencia de reconstrucción; y que dichas autoridades le negaron dicha petición.

Por cuanto al segundo, la demandante tampoco acreditó, que las autoridades demandadas ordenaran verbal c por escrito, la clausura, paralización, suspensión temporal o indefinida de la reconstrucción del inmueble, por lo tanto, este Tribunal no puede estudiar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Y finalmente, por cuanto al acto que impugna la demandante consistente en:

4.- Bajo protesta de decir verdad una vez que tuve conocimiento del acto impugnado (en fecha 04 de enero de 2024), busqué asesoría legal y en ese momento es que tuve conocimiento que el Ayuntamiento es incompetente para inmiscuirse en monumentos históricos.

Este Tribunal Pleno, sostiene que, en la especie no se trata de un acto de autoridad, pues, el hecho de que, la demandante hubiese buscado asesoría, y haya tenido conocimiento que era incompetente, no se traduce a un acto de autoridad que pudiera restringir, vulnerar o constituir derecho alguno de la demandante.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Las autoridades demandadas, no dieron contestación a la demanda, por ello, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, **y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.**

No obstante lo anterior, aun cuando la consecuencia de no contestar la demanda, es tener por contestados únicamente los hechos de la demanda, en sentido afirmativo, tal y como lo establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, no es obstáculo para que, este Tribunal Pleno, analice de manera oficiosa las causales de improcedencia.

En este sentido, y tomando en consideración que, al momento de realizar la fijación del acto impugnado, se tuvo como tal únicamente la orden de visita con folio número [REDACTED] de fecha 04 de enero de 2024, suscrita por la ING. ARQ. [REDACTED] Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Tepoztlán, Morelos, se considera que, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el, artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.**

En efecto, este Tribunal Pleno, considera que la, orden de visita impugnada, no afecta el interés jurídico o legítimo de la demandante, en atención a que, la misma, fue firmada por la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, y dirigida al Inspector [REDACTED], para efecto de que se constituyera en el domicilio ubicado en [REDACTED], esquina [REDACTED] de Tepoztlán, Morelos.

Sin embargo, no se advierte que, el inspector al que se ordenó visitar el domicilio, hubiese realizado acto alguno, mediante el cual diera cumplimiento a la orden dada. Siendo aplicable por analogía la jurisprudencia, con Registro digital: 2028257, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: PR.A.CN. J/71 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis de Jurisprudencia:

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EJECUTADA EN UN SOLO MOMENTO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2012 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una orden de visita de verificación que fue ejecutada en un solo momento, a partir de la interpretación de la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.", pues mientras uno sostuvo que sí procede porque así lo estableció el Alto Tribunal, el otro estimó que si la demanda se presentó después de ejecutada la orden, el juicio es improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra una orden de visita de verificación ejecutada en un solo momento.

Justificación: De acuerdo con la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) y la ejecutoria que le dio origen, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una orden de visita domiciliaria está supeditada a la diligencia y al cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales

correspondientes, entre ellos, a que no hayan cesado los efectos de la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, pues esa transgresión se produce de momento a momento por todo el tiempo que dure esa diligencia. Entonces, si la visita se ejecuta en un solo momento y ya concluyó, es improcedente el juicio de amparo promovido contra la orden relativa, porque no podrá alcanzarse el objetivo que motivó que el Alto Tribunal estimara procedente la acción contra una orden de visita domiciliaria, a saber, la protección al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 195/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Cuarto del Trigésimo Circuito. 14 de diciembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 576/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado

del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 105/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 61, con número de registro digital: 2000611.

Lo anterior es así, ya que, la demandante, no exhibió, documental alguna, con la cual se acredite que, se realizó acta de visita por parte del inspector.

Por ello, es que al no haberse acreditado la materialización de esa orden de visita, no trascendió a la esfera jurídica de la demandante.

No se omite mencionar que, la demandante exhibió en su escrito inicial de demanda, el citatorio número ■ firmado por la misma Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, sin embargo, este citatorio no fue materia de impugnación, pero aun cuando así lo hubiese sido, ese simple acto tampoco causaría perjuicio al interés jurídico o legítimo de la demandante.

En consecuencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción II, por actualizarse la causa de improcedencia establecida en el diverso 37, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio. Siendo aplicable a este respecto, la tesis con número de registro digital: 2022131, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.6o.A.30 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, Tipo: Aislada y rubro:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín *supercedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por

tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, no analizará la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la demandante.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

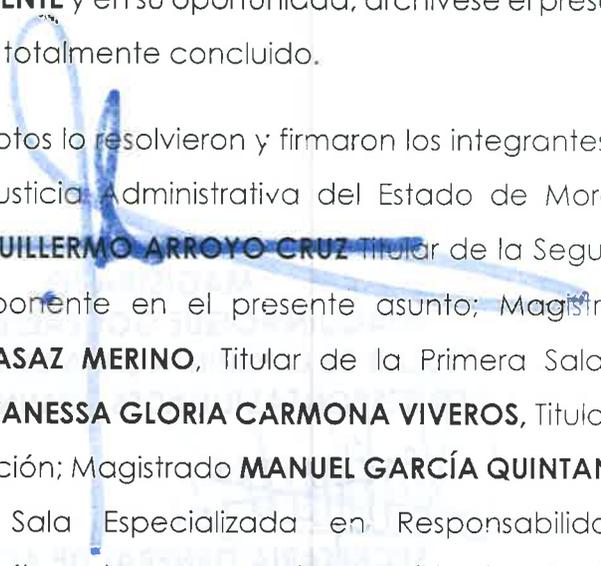
RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción III, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento de los actos precisados en el considerando III, de esta sentencia.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
 TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad, **TJA/2^{as}/04/2024**, deducido de la demanda presentada por [REDACTED], en contra del Director e Inspector adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Tepoztlán, Morelos. Conste.

AVS:

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}/04/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DE TEPOZTLAN, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió el sobreseimiento del juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al

³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente, asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, **Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Tepoztlán, Morelos; e Inspector de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Tepoztlán, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**⁶, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos titulares de dichas dependencias y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las



responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

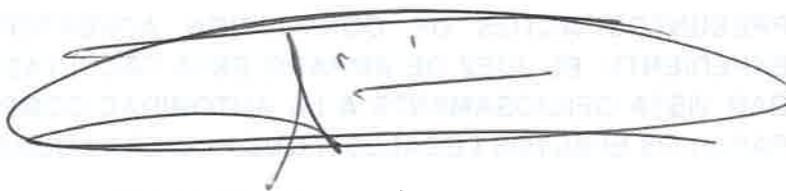
⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

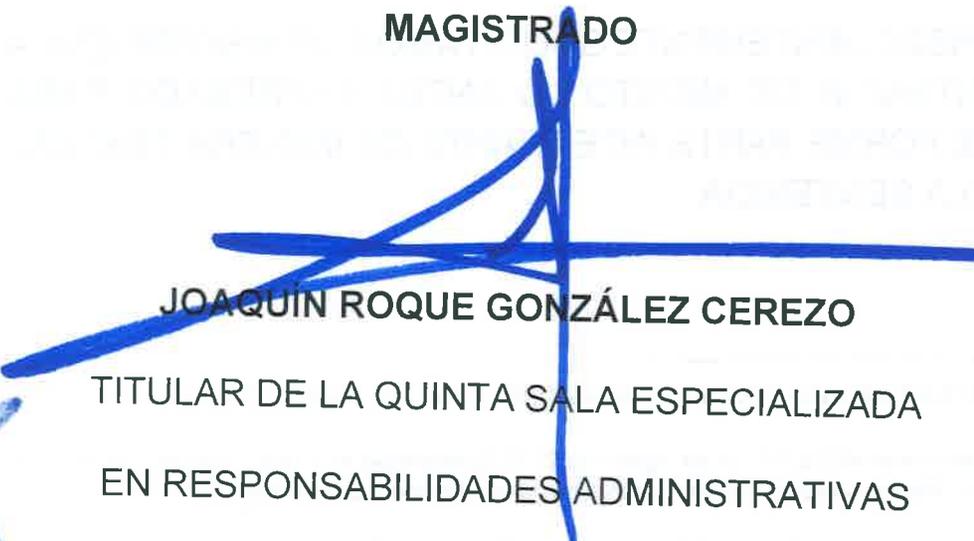
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/2°S/C4/2024, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DE TEPOZTLAN, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

